

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 02 DE AGOSTO DEL AÑO 2023

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	PROVIDENCIA
PERTENENCIA	2017-00245	GLADYS BUITRAGO	COMERCIALIZADORA DE VEHICULOS HOLAYA ROSERO	31/07/2023	AUTO NO RECONOCE PERSONERIA DR OTTO ALBERTO ZUÑIGA Y REQUIERE ESTARSE A LO DISPUESTO EN AUTO INTER. 744
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2020-00217	ELSY NEY MEDINA DE CORRALES Y OTROS	OLIVER RAINIER MEDINA VILLAREJO	31/07/2023	AUTO NIEGA POR IMPROCEDENTE RECURSO APELACION Y CONFIRMA AUTO INTER. 671
PERTENENCIA	2021-00166	ESPERANZA REINA RODRIGUEZ	HREDEROS DE JULIO ENRIQUE HINCAPIE	1/08/2023	AUTO TIENE POR CONTESTADA DEMANDA, TIENE SURTIDO TRASLADO CONTESTACION DEMANDA, DECRETA PRUEBAS, FIJA FECHA INSPECCION JUDICIAL PARA EL 22/11/2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M. Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 30/11/2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.
SERVIDUMBRE	2021-00223	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ANTURI ARANDA	1/08/2023	AUTO AUTORIZA TITULO EN FAVOR DEL DR. EDGAR AUGUSTO MORENO
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00251	CARLOS ALBERTO MONTOYA	MANUEL EFREN MARTINEZ ARCOS	1/08/2023	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	2021-00325	LOURDES EUGENIA SINISTERRA	CLARA INES PELAEZ	31/07/2023	AUTO FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE DESLINDE PARA EL 29/09/2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.
SERVIDUMBRE	2022-00187	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	HEREDEROS INDETERMINADOS EZEQUIEL ZUÑIGA HOYOS Y HERIBERTO ZUÑIGA MELO	31/07/2023	AUTO DEISGNA COMO CURADOR AD LITEM A LA DRA. JOHANA ANDREA HURTADO ÁLVAREZ, TIENE COMO EFECTIVA NOTIFICACION Y TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE
SERVIDUMBRE	2022-00188	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.	HEREDEROS INDETERMINADOS EZEQUIEL ZUÑIGA HOYOS Y HERIBERTO ZUÑIGA MELO	1/08/2023	AUTO DEISGNA COMO CURADOR AD LITEM A LA DRA. LAURA MERCEDES ZAMBRANO DURÁN, TIENE COMO EFECTIVA NOTIFICACION Y TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE
PERTENENCIA	2022-00247	CARLOS ANDRES SOTO SOLANO	BELISA CASTILLO DE SOLANO Y OTROS	1/08/2023	AUTO ORDENA PUBLICAICON VALLA EN REGISTRO PROCESOS DE PERTENENCIA
PERTENENCIA	2023-00017	LINA MARIA ROJAS SÁNCHEZ	JUAN BAUTISTA VALDES ORDOÑEZ Y OTROS	1/08/2023	AUTO DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM A LA DRA. JOHANA ANDREA HURTADO ÁLVAREZ
SUCESION INTESTADA	2023-00083	ROSANA ASTUDILLO DE EMBUS Y OTROS	CAUSANTE: JOSE OCTAVIO EMBUS	31/07/2023	AUTO FIJA FECHA PARA INVENTARIOS Y AVALUOS PARA EL 22/09/2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia, en donde el doctor OTTO ALBERTO ZUÑIGA solicita se le envíe el enlace del expediente digital.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: GLADYS BUITRAGO OROZCO
RADICACION N° 2017-00245-00
Auto Interlocutorio N° 874

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 44 del 02/08/2023</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua (Valle), treinta y uno (31) de julio de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene lo siguiente:

Como se indicó en providencia anterior, el día 23 de junio de 2023 el doctor OTTO ALBERTO ZUÑIGA VARELA aportó poder especial conferido por el señor GERMAN OLAYA SANCHEZ, en calidad de representante legal de la sociedad demandada.

Sin embargo, al no aportarse el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, este despacho se abstuvo de reconocerle personería al doctor ZUÑIGA VARELA y por ello, negó remitirle el enlace para acceder al expediente digital de este proceso.

En nuevo memorial el doctor ZUÑIGA VARELA insiste en su solicitud de tenerlo como apoderado de la demandada y que se le envíe el enlace para acceder al expediente digital de este proceso.

El argumento de su pedimento radica en el hecho de que, según él, en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada aparece una anotación que se encuentra EN LIQUIDACION. Pero, esto solamente por el hecho de no renovación y no por que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES la haya intervenido, tanto es así que nunca ha existido ni nombrado liquidador alguno.

Dicho argumento no es válido para esta judicatura, toda vez que, si bien es cierta la afirmación dada por el doctor ZUÑIGA VARELA de que se disolvió la sociedad por no renovación de la matrícula mercantil, dicha disolución se realizó con base en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, que a su tenor indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 31. DEPURACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES). <Ver Notas del Editor> Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:

1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que

designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.

(...)"

De tal suerte que, según la norma en comento, esta sociedad se encuentra disuelta y en estado de liquidación y, cualquier interesado podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades que designe un liquidador.

Por tanto, se hace necesario designar un liquidador para la sociedad a instancias de la persona que demuestre un interés legítimo en ello. Por lo que, despacho no reconocerá personería a ningún apoderado si el poder que lo designa no proviene del liquidador de la sociedad debidamente registrado en su certificado de existencia y representación legal.

Lo anterior, por mandato expreso del inciso 5° del artículo 54 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER personería al doctor OTTO ALBERTO ZUÑIGA VARELA para actuar en favor de COMERCIALIZADORA DE VEHICULOS OLAYA ROSERO & CIA S. EN C. S. EN LIQUIDACION, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONMINAR al doctor ZUÑIGA VARELA estarse a lo dispuesto a lo resuelto por este despacho mediante al auto interlocutorio N° 744 del 27 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41062b6ccb737aa5102fd21116ceaf030b9ebf60df66ac336bddc5bb184924c2**

Documento generado en 31/07/2023 03:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso reivindicatorio de dominio en donde se ha propuesto recurso de apelación en contra del auto que decidió sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

REINVIDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: ELSY NEY MEDINA Y OTROS
RADICACION N° 2020-00217-00
Auto Interlocutorio N° 873

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

44 del 02/08/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), treinta y uno (31) de julio de 2023

Finalizado el término del traslado del recurso de apelación propuesto en contra del auto interlocutorio N° 617 del 15 de junio de 2023, procede este despacho a darle trámite en la siguiente manera:

Respecto al recurso planteado, esto es el recurso de apelación, debe señalarse que dicha alzada no procede en contra de la providencia recurrida. Ello es así, por cuanto el auto que resuelva sobre excepciones previas no se encuentra incluido dentro de las providencias objeto de recurso de apelación de que habla el artículo 321 del C.G.P. Asimismo, dentro de los artículos 100 y siguientes del estatuto procesal civil, tampoco se encuentra contemplado de manera taxativa que la providencia que resuelva sobre las excepciones previas sea objeto de recurso de apelación.

Por tales motivos, este despacho negará por improcedente el recurso de alzada propuesto por la parte demandada. No obstante, le dará trámite al recurso como si se tratara de un recurso de reposición. Lo anterior, por cuanto dicho recurso es el procedente y, por mandato del párrafo del artículo 318 del C.G.P. es obligación de este juez darle trámite a la alzada, así haya sido propuesta mediante un recurso improcedente.

Ahora bien, revisados los fundamentos del recurso, observa el despacho que no existen argumentos concretos en contra de la providencia recurrida. Es decir, los argumentos expuestos son los mismos presentados en el escrito de excepciones previas.

De tal suerte, frente a la excepción previa de ineptitud de la demanda, se tiene que la misma no está llamada a prosperar, toda vez que las pretensiones fueron debidamente numeradas y clasificadas según lo normado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P. Además, de su lectura se deduce que los demandantes (demandados en reconvencción) solicitaron se les declarara el derecho de dominio de los respectivos porcentajes de cuota de cada uno de ellos sobre el inmueble a reivindicar. Inclusive, sobre los porcentajes de las otras personas que en principio no hicieron parte del proceso y que fueron vinculados posteriormente por este despacho en calidad de litisconsortes necesarios.

De allí que la falta de claridad que aduce el demandado (demandante en reconvencción) sea una situación que se circunscriba al análisis de fondo que

eventualmente hará el despacho cuando se analicen los requisitos axiológicos de la acción de dominio propuesta.

Por ello, cercenar la posibilidad de analizar de fondo lo pretendido por los demandantes (demandados en reconvención) por virtud de una apreciación subjetiva del demandado, acarrearía una vulneración del derecho fundamental al debido proceso de los demandantes ya que, como arriba se dijo, esta presunta falta de claridad deberá ser analizada cuando se resuelva de fondo la litis, específicamente cuando se analicen los requisitos axiológicos de la acción de dominio.

Respecto a la estimación de la cuantía en este proceso, tal como se informó en la providencia recurrida, no le asiste razón al demandado (demandante en reconvención), pues en los asuntos atinentes al derecho de dominio o posesión de bienes inmuebles, la cuantía se determina conforme al avalúo catastral del inmueble objeto de la litis (numeral 3° del art. 26 del C.G.P.), cuestión que fue consignada por los demandantes (demandados en reconvención), al momento de estimar la cuantía del negocio.

De allí que el argumento de una supuesta falta de competencia de este despacho para conocer de la acción de dominio propuesta se caiga de su propio peso, toda vez que al estar ubicado el predio en jurisdicción del municipio de Dagua y, al ser un negocio de menor cuantía (en virtud del avalúo catastral del predio), este despacho plena competencia para conocer del asunto.

En este punto es necesario insistir que la cuantía de un negocio como el que hoy tiene la atención de este despacho, no se determina conforme a los 25 y 444 C.G.P., sino atendiendo a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 26 del estatuto procesal civil.

Frente a la excepción de falta de competencia, se insiste en que el artículo 08 de la Ley 1561 de 2012 no es la norma pertinente para establecer el factor territorial de competencia de la acción de dominio propuesta. Lo anterior, por cuanto la demanda no versa sobre un proceso especial de pertenencia, sino que es una acción de dominio emanada de lo contemplado en los artículos 946 y siguientes del Código Civil.

Ahora bien, los demás argumentos de críticas a las pruebas aportadas y juramento estimatorio no tienen ningún tipo de incidencia en la excepción previa propuesta, por lo que, tal como se hizo en la providencia recurrida, no serán tenidos en cuenta por este despacho.

Así las cosas, no existe mérito para que esta excepción previa prospere.

Finalmente, frente a lo dicho sobre el agotamiento del requisito de procedibilidad, el mismo no está llamado a prosperar por cuanto en el escrito de demanda se solicitó como medida cautelar la inscripción de la misma dentro del certificado del predio objeto del proceso.

Esa situación exonera a los demandantes de agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial. Ello, de conformidad a lo expuesto en el parágrafo 1° del artículo 590. Norma que a su tenor indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

(...)"

Así pues, observa el despacho que no existen motivos para revocar o modificar lo contemplado en el auto recurrido, por lo que en la parte resolutive de esta providencia se confirmará.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la providencia que resolvió sobre las excepciones previas, es decir, contra el auto interlocutorio N° 671 del 15 de junio de 2023.

SEGUNDO: DAR trámite al recurso propuesto por la parte demandada el trámite del recurso de reposición. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y a lo dicho en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P.

TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes el auto interlocutorio N° 671 del 15 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68631e7b38d6823ba26bbe2dda678e5317b620341a9ad2dc44d74d3cdc91ef1**

Documento generado en 31/07/2023 03:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez, el presente proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por ESPERANZA REINA RODRIGUEZ, a través de apoderada judicial, en el cual se observa contestación de la demanda por parte del Dr. HAROLD KAFURY PAIPA, como curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JULIO ENRIQUE HINCAPIÉ y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACION No. 2021-00166-00
Auto de Interlocutorio No. 883

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), Primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
44 del 02/08/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto el informe de secretaría, una vez revisado el expediente digital, se tiene lo siguiente:

Dentro del presente tramite ya fue notificado de la demanda los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JULIO ENRIQUE HINCAPIÉ y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, a través de curador ad-litem el día 21 de junio del 2023, quien dio contestación a la demanda el día 23 de junio del 2023, sin proponer excepciones, cuyo traslado surtió conforme a la Ley 2213 del 2022, tal como consta en el archivo 24 del expediente digital.

Ahora bien, el Dr. HAROLD KAFURY PAIPA en escrito aparte, indica que la parte demandante debe corregir algunas incongruencias en aras de evitar posibles nulidades y expone sus razones, sin embargo, si lo que pretendía el Dr. KAFURI era atacar el auto que admitió la demanda, debió interponer alguna excepción previa mediante recurso de reposición, tal como lo ordena la normatividad vigente.

Resuelto lo anterior, por parte del despacho se dará aplicación a lo contemplado en el inciso 1° del artículo 392 del C.G.P., es decir, en la parte resolutive de este proveído se citará a las partes a la programación de la audiencia de que hablan los artículos 372 y 373 del C.G.P., y se decretarán las pruebas necesarias a fin de absolver la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada en tiempo la demanda, por parte del Dr. HAROLD KAFURY PAIPA, como curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JULIO ENRIQUE HINCAPIÉ y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: TENER surtido el traslado de la contestación de la demanda, por parte del Dr. HAROLD KAFURY PAIPA, como curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JULIO ENRIQUE HINCAPIÉ y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, conforme a la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del C.G.P., **ORDÉNESE** por parte de este despacho el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

1. POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase para ser valorados en el momento procesal oportuno los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo 03, 04, 05, 08 y 09 del expediente digital.

Testimoniales: Cítese y Hágase comparecer a este despacho a LUDIVIA CARO HENAO, DEYCI QUINTERO, CARMEN ROSA GALLEGO, VICTOR ORLANDO VELEZ e IDALY REINA RODRIGUEZ. Estas personas deberán ser ubicadas y comparecer a este despacho a instancias de la parte demandante. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.

Inspección Judicial: De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P., ordénese la Inspección Judicial sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-217212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Tal diligencia se llevará a cabo el día **22 de noviembre del 2023** a partir de las **9:00 a.m.** Se informa que la diligencia de inspección judicial iniciará en el Despacho y la parte actora deberá prestar todos los medios para transportar a los funcionarios del Juzgado al sitio de la diligencia y su retorno al Despacho.

2. POR EL CURADOR AD-LITEM DE de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JULIO ENRIQUE HINCAPIÉ y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS:

En la contestación de la demanda, el curador no solicitó la práctica de pruebas alguna, únicamente el interrogatorio a la demandante, el cual se efectuará tal como se indica en el artículo 372 del C.G.P.

CUARTO: CÍTESE a las partes a la Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el día **30 de noviembre del 2023** a partir de las **9:00 a.m.** En esta audiencia se practicarán los Interrogatorios a las partes, se practicarán todas las pruebas decretadas en este proveído, se oirán los alegatos de conclusión y, de ser procedente, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;
El Juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcee90b88a7c4a2c5c26c41fbdec841b4561e916fd3d881e34dcca37ade4bf94**

Documento generado en 01/08/2023 02:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez, el presente proceso de Servidumbre de Energía Eléctrica, propuesto por CELSIA S.A. ESP, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ARTURI ARANDA, donde el curador ad-litem solicita el pago de los gastos en curaduría.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
RADICACIÓN No. 2021-00223-00
Auto de Interlocutorio No. 883

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), Primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaría, una vez revisado el expediente digital, se tiene que el Dr. EDGAR AUGUSTO MORENO BLANCO, curador ad-litem, solicita que se requiera a la parte actora a fin de que le cancele los honorarios asignados por la curaduría.

Verificado lo anterior, y como quiera que la parte actora realizó la consignación correspondiente a los gastos de curaduría, el título será autorizado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el pago del depósito judicial por concepto de GASTOS EN CURADURÍA, de fecha 09 de septiembre del 2022, consignado por la parte demandante, en favor del doctor EDGAR AUGUSTO MORENO BLANCO, identificado con la C.C. No. 14.960.281. En consecuencia, por secretaría PROCÉDASE con la autorización para el pago del depósito judicial mencionado, en favor del doctor MORENO BLANCO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28ff86ea223c559bbeb1d1f0fa2790aedc461f6d9ff4891cfc34ed02c044433e

Documento generado en 01/08/2023 02:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial (Archivo 13 del Expediente Digital) de terminación del presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación, suscrito entre LAS PARTES.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2021-00251-00
Auto Interlocutorio N° 881

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>44 del 02/08/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS SECRETARIO</p>
--

Visto el informe de secretaría que antecede, y como quiera que el apoderado de la parte demandante ha presentado escrito por medio del cual solicita la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL de la obligación; revisada la misma se advierte que la solicitud se ajusta a los lineamientos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P., el memorial lo suscribe el ejecutante. Por lo que se procede a decretar la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y como consecuencia de ello, se podrán ordenar el levantamiento de las medidas a que haya lugar.

Se advierte que a través de Auto Interlocutorio No. 180 de marzo 07 de 2022 se decretó el embargo del treinta (30%) de los salarios devengados o por devengar, remanentes, primas de servicios o liquidaciones prestacionales y todos los emolumentos salariales del señor MANUEL EFREN MARTINEZ ARCOS identificado con CC. No 13.015.543 en Calidad De Director de deportes de la Alcaldía Municipal de Dagua- Valle. Las partes en su oficio indican que los títulos de depósito judicial que existan dentro del presente proceso le sean entregados al señor MARTINEZ ARCOS.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo propuesto por el señor CARLOS ALBERTO MONTOYA PAZ a través de apoderado judicial, contra el demandado MANUEL EFREN MARTINEZ ARCOS, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION del capital detallado en el Auto Interlocutorio No. 815 notificado por estados el día 17 de noviembre de 2011. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

En firme esta providencia, ARCHIVESE el expediente previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15f550e772ed4625c2e0bc10100732195ae3a3c442ffaac4cb24fb858081601**

Documento generado en 01/08/2023 02:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de Deslinde y Amojonamiento, en el cual ya surtió el traslado de la demanda y su contestación. Así mismo, se allegaron las constancias de la inscripción de la demanda sobre los predios objeto de deslinde.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICACIÓN: 2021-00325-00
Auto interlocutorio No. 875

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°
44 del 02/08/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se evidencia que dentro del presente tramite la parte pasiva se encuentra debidamente notificada, surtió el traslado de la demanda y los predios objeto de deslinde cuentan con la inscripción de la demanda.

Por lo tanto, se fijará fecha para diligencia de deslinde, conforme al artículo 403 del Código General del proceso, en las cuales las partes presentaran sus títulos a más tardar el día de la diligencia. Así mismo, los peritos deberán concurrir a la diligencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para el **DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de deslinde dentro del presente asunto, la cual se llevará a cabo conforme a los parámetros del art. 403 del Código General del Proceso, advirtiendo a las partes para que presenten dentro de la misma diligencia sus respectivos títulos. A la diligencia deberán concurrir los peritos.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la anterior fecha al perito topógrafo ALIX CHACÓN SANCHEZ, para que se haga presente en la diligencia y se sirva sustentar el dictamen pericial. El apoderado de la parte actora, **deberá comunicarle la fecha y hora de la diligencia al profesional.**

TERCERO: Se les pone de presente a las partes, que la diligencia programada se inicia en las instalaciones del Juzgado, y no en el predio, pues corre por cuenta del demandante disponer de todos los medios para desplazar al Despacho hasta el sitio de la Diligencia.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aded3fb502b50755be00c0c14bb858386dd74b4a1b591d0b5d30e9b7b61aa81f**

Documento generado en 31/07/2023 03:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de servidumbre de energía eléctrica propuesto por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, pendiente para nombrarle curador ad-litem a los herederos indeterminados de EZEQUIEL ZUÑIGA HOYOS, por cuanto ya se cumplió el término establecido en el Decreto 1075 del 2015 y Ley 2213 del 2022.

Así mismo, el apoderado de la parte actora remite constancia de la notificación por aviso realizada al señor HERIBERTO ZUÑIGA MELO.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

ESPECIAL DE SERVIDUMBRE LEGAL
DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA
RADICACIÓN: 2022-00187-00
Auto Interlocutorio No. 876

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa que feneció el término de emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de EZEQUIEL ZUÑIGA HOYOS, por lo que este despacho se designará curador ad-litem, para que surta el trámite de notificación de la demanda.

Así mismo, se evidencia la certificación expedida por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL con los resultados de entrega de la notificación conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, donde se constata que la misma fue entregada en la dirección aportada en la demanda para el demandado HERIBERTO ZUÑIGA MELO en debida forma. Dicha notificación fue realizada el 12 de marzo del 2023, sin que el demandado hiciera algún pronunciamiento.

Por otro lado, en atención al numeral 6° del auto admisorio de la demanda, se requerirá a la sociedad demandante para que informe si el plan de obras presentado junto con la demanda ya fue realizado; Igualmente, indiquen si el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-9990, resultó afectado con el plan de obras.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curadora ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de EZEQUIEL ZUÑIGA HOYOS, a la Dra. JOHANA ANDREA HURTADO ÁLVAREZ, quien se puede ubicar en la dirección Carrera 65 calle 13B – 125 Conjunto Residencial Los Guácimos, Cali, Valle, Colombia, Sur América, al número 3016993336 o correo electrónico asesorajuridica.johanaandrea@gmail.com.

SEGUNDO: SEÑÁLESE como gastos de curaduría la suma de **\$350.000.00**, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

Líbrese las comunicaciones pertinentes.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

44 del 02/08/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

TERCERO: TENER COMO EFECTIVA la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., surtida en la dirección “LOS LAURELES”, vereda El Pajar en Dagua Valle, realizada al demandado HERIBERTO ZUÑIGA MELO el día 12 de marzo del 2023.

CUARTO: TENER POR NO contestada la demanda por parte de HERIBERTO ZUÑIGA MELO.

QUINTO: SOLICITAR al apoderado de la parte actora, que informe al Despacho si el plan de obras presentado junto con la demanda ya fue realizado. En caso positivo, remita la documentación y/o constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f2818fc9b2fc7ff68380488c3b0f1fc1985cfba0429ef1e3452e1cebd7ff6c**

Documento generado en 31/07/2023 04:39:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de servidumbre de energía eléctrica propuesto por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, pendiente para nombrarle curador ad-litem a los herederos indeterminados de EZEQUIEL ZUÑIGA HOYOS, por cuanto ya se cumplió el término establecido en el Decreto 1075 del 2015 y Ley 2213 del 2022.

Así mismo, el apoderado de la parte actora remite constancia de la notificación por aviso realizada al señor HERIBERTO ZUÑIGA MELO.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

ESPECIAL DE SERVIDUMBRE LEGAL
DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA
RADICACIÓN: 2022-00188-00
Auto Interlocutorio No. 878

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa que feneció el término de emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de EZEQUIEL ZUÑIGA HOYOS, por lo que este despacho se designará curador ad-litem, para que surta el trámite de notificación de la demanda.

Así mismo, se evidencia la certificación expedida por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL con los resultados de entrega de la notificación conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, donde se constata que la misma fue entregada en la dirección aportada en la demanda para el demandado HERIBERTO ZUÑIGA MELO en debida forma. Dicha notificación fue realizada el 12 de marzo del 2023, sin que el demandado hiciera algún pronunciamiento.

Por otro lado, en atención al numeral 6° del auto admisorio de la demanda, se requerirá a la sociedad demandante para que informe si el plan de obras presentado junto con la demanda ya fue realizado; Igualmente, indiquen si el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-603096, resultó afectado con el plan de obras.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curadora ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de EZEQUIEL ZUÑIGA HOYOS, a la Dra. LAURA MERCEDES ZAMBRANO DURÁN, quien se puede ubicar en la dirección Avenida 3 norte # 8N-24 Edificio Centenario 1, Oficina 410, Cali, Valle del Cauca, número 3158739013 o correo electrónico laurazambranoduran.abogada@gmail.com

SEGUNDO: SEÑÁLESE como gastos de curaduría la suma de **\$350.000.00**, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

Líbrese las comunicaciones pertinentes.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

44 del 02/08/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

TERCERO: TENER COMO EFECTIVA la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., surtida en la dirección “LA TOMA”, vereda el Pajar en Dagua Valle, realizada al demandado HERIBERTO ZUÑIGA MELO el día 12 de marzo del 2023.

CUARTO: TENER POR NO contestada la demanda por parte de HERIBERTO ZUÑIGA MELO.

QUINTO: SOLICITAR al apoderado de la parte actora, que informe al Despacho si el plan de obras presentado junto con la demanda ya fue realizado. En caso positivo, remita la documentación y/o constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a71c7481366616a1826d34956344a746b86c030225c9f96c189f012f04940f3**

Documento generado en 01/08/2023 09:28:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de pertenencia con memorial pendiente para resolver. Así mismo, se evidencia respuesta por parte de la Unidad de Víctimas, la Superintendencia de Notariado y Registro y la Agencia Nacional de Tierras.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2022-00247-00
Auto Interlocutorio No. 882

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
44 del 02/08/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa memorial con las fotografías de la valla, y como quiera que ya se encuentra inscrita la demanda dentro del predio objeto de la litis, se incluirá el contenido de las mismas en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad a lo establecido en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

En cuanto a las respuestas remitidas por la Unidad de Víctimas, la Superintendencia de Notariado y Registro y la Agencia Nacional de Tierras, se glosarán al expediente digital para que la parte actora tenga conocimiento de ellas.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la publicación del contenido de las fotografías de la valla aportadas por la parte demandante en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, tal como lo ordena el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

SEGUNDO: Una vez haya transcurrido el término del emplazamiento, se procederá a nombrar curador ad-litem para las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, como para los demandados.

TERCERO: GLOSAR al expediente digital la respuesta brindada por la Unidad de Víctimas, la Superintendencia de Notariado y Registro y la Agencia Nacional de Tierras.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26af9acc307d69d5cc1d7722e17903504c9ea45382de774783fd2ce58548f57**

Documento generado en 01/08/2023 02:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de pertenencia pendiente para nombrar curador ad-litem, por cuanto ya se cumplió el término establecido en el artículo 108 y 375 del Código General del Proceso.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2023-00017-00
Auto Interlocutorio N° 879

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
44 del 02/08/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa que la publicación realizada en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea – registro nacional de personas emplazadas cumple con los requisitos establecidos en el artículo 108 y 375 del Código General del Proceso y como quiera que venció el término que contemplan los precitados artículos, se procederá a designar curador ad-litem para JUAN BAUTISTA VALDES ORDOÑEZ, FROILAN VALDES ORDOÑEZ, AURA ELISA ORDOÑEZ DE VALDES, los HEREDEROS DE JEREMÍAS VALDES BRAVO y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curadora ad-litem para JUAN BAUTISTA VALDES ORDOÑEZ, FROILAN VALDES ORDOÑEZ, AURA ELISA ORDOÑEZ DE VALDES, los HEREDEROS DE JEREMÍAS VALDES BRAVO y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS a la Dra. JOHANA ANDREA HURTADO ÁLVAREZ, quien se puede ubicar en la dirección Carrera 65 calle 13B – 125 Conjunto Residencial Los Guácimos, Cali, Valle, Colombia, Sur América, al número 3016993336 o correo electrónico asesorajuridica.johanaandrea@gmail.com.

SEGUNDO: SEÑÁLESE como gastos de curaduría la suma de **\$350.000.00**, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

Líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917ad6d82eb57b76d9f125c173c02ade32ca2cda7066a99d2704b37899dccb00**

Documento generado en 01/08/2023 09:31:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de sucesión, en el cual la curadora ad-litem de las PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR dentro del presente proceso, presentó contestación de la demanda oponiéndose a las pretensiones hasta tanto se verifiquen los hechos de la demanda.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: SUCESION INTESTADA
RADICACIÓN: 2023-00083-00
Auto interlocutorio No. 887

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°
44 del 02/08/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se evidencia que dentro del presente tramite se han realizado las citaciones y comunicaciones conforme al artículo 490 del Código General del Proceso, por lo que se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda en tiempo, por parte de la curadora ad-litem LAURA MERCEDES ZAMBRANO DURÁN.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el **DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de Inventarios y Avalúos.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb5d13cfef620cb956e5aa910574c450c5a2674b5a33ccd8248878daffeac9a**

Documento generado en 31/07/2023 04:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>